



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación actual: 2016-00150-00  
Radicación anterior: 2015-00151-00  
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
Solicitante: VICTORIANO LIBORIO ROJAS CHACHINOY

Pasto, Septiembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor VICTORIANO LIBORIO ROJAS CHACHINOY, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en consecuencia (i) se declare que el solicitante Victoriano



Liborio Rojas Chachinoy, adquirió por prescripción extraordinaria de dominio, la propiedad del inmueble denominado “La Casa”, ubicado en la vereda Cerotal del corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, en una extensión de 388 mts<sup>2</sup>; (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la inscripción de la sentencia que reconozca el dominio sobre el predio, la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, y la segregación de un nuevo folio, respecto del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-136612; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos en atención a la individualización e identificación del predio.

(iv) A la Alcaldía Municipal de Pasto, que despliegue las medidas que satisfagan y garanticen los derechos especiales que le asisten al solicitante, dada su condición de víctima; (v) al Municipio de Pasto, el reconocimiento de la exoneración tanto del impuesto predial como de cualquier otra contribución de orden municipal; (vi) al SENA, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a las entidades competentes, que asignen, apliquen y prioricen de manera preferente y diferencial el programa de subsidio integral de tierras; (vii) al Banco Agrario, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a las entidades competentes, que asignen, apliquen y prioricen de manera preferente y diferencial, el programa de Subsidio Familiar de Vivienda Rural; (viii) requerir al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al IGAC y al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, para que “*pongan al tanto*” a Jueces, Magistrados y oficinas o dependencias, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución.

(ix) Que se acumulen y concentren los procesos y actuaciones judiciales y administrativas; (x) a la Secretaría de Equidad de Género e Inclusión Social de la Gobernación de Nariño, que incluya al solicitante y su



núcleo familiar en los diferentes programas que adelante en el Municipio de Pasto; (xi) a la Gobernación de Nariño que despliegue las medidas necesarias que satisfagan y garanticen los especiales derechos del solicitante y su núcleo familiar; y (xi) al Instituto Departamental de Salud de Nariño o a quien haga sus veces, que ordene el tratamiento integral para el hijo del solicitante, Luis Ariel Timarán Botina, por sufrir deficiencias cardiacas y de riñones.

### 1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el Departamento de Nariño, se verifica la presencia de grupos armados hacia mitad de los años 80, tales como el M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y Comuneros del Sur del ELN, a comienzos del año 1995 aparecen los primeros cultivos de coca y amapola, presentándose fumigaciones en el año 2001; y en la segunda mitad de los años 90 y principios del año, varios factores incrementan el desplazamiento forzado, entre ellos el arribo de las AUC; en el Municipio de Pasto delinquen entre los años 1995 y 2006, la compañía “*Jacinto Matallana*” de las FARC, así como el frente 2 del mismo grupo guerrillero.

Que en el corregimiento de Santa Bárbara, la dinámica de conflicto armado ha estado presente desde el año 1999, cuando personas armadas aducían pertenecer al grupo guerrillero de las FARC, al mando de Alias “*El Pastuso*”, quienes instalaron su campamento en la vereda Alisales, desde donde dirigía acciones delictivas tales como el cobro de “*vacunas*” o impuestos de guerra a los pobladores, trabajos forzados, activaciones de artefactos explosivos en antenas de comunicaciones y robos de vehículos, entre otras.



Que a principios del año 2002 los integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia comenzaron a convocar a los pobladores de la zona a reuniones comunitarias, en las que a través de talleres, les enseñarían el cultivo y procesamiento de amapola, para sustituir el de papa, que en esa época era el principal producto agrícola del sector; que el Ejército realizaba patrullajes esporádicos, sin que se presentaran enfrentamientos, hasta que el 8 de abril de 2002 se generó una arremetida través de un grupo de contraguerrilla denominado "*Macheteros del Cauca*", iniciando en el Municipio de Tangua, continuaron el día 9 del mismo mes y año en la vereda Cerotal y finalizaron el 13 con el ingreso a la vereda Las Alisas, en donde desmantelaron el campamento del grupo al margen de la ley.

Que el solicitante Victoriano Liborio Rojas Chachinoy, sale desplazado el 12 de abril de 2002 de la vereda El Cerotal a la ciudad de Pasto, con ocasión del temor y la zozobra que le genera la presencia del grupo guerrillero de las FARC, así como el conflicto armado que se presentó en esa época, el cual se desarrollaban en lugares aledaños a su casa de habitación, resultando personas heridas por "*balas perdidas*", frente a lo cual se debe trasladar a la ciudad de Pasto a la casa de habitación del señor Ángel Delgado, en compañía de su núcleo familiar integrado por su cónyuge, la señora Clara Elisa Timarán de Rojas, sus hijos Yolanda Praxedes Rojas Timarán, Olivia del Carmen Rojas Timarán, Alba Ruviera Rojas Timarán, Ilva Mabel Rojas Timarán, Loyda Liliana Rojas Timaran, Luz Angélica Rojas Timarán y Elmer Augusto Rojas Timarán, quien presenta trastorno del desarrollo, y sus nietos Miller Armando Cadena Rojas, Jineth Matiza Cadena Rojas, Leonela del Carmen Cadena Rojas y Cristian Danilo Rojas Timarán.

Que el solicitante adquirió el predio denominado "*La Casa*", por compraventa verbal efectuada al señor Rodrigo Gerardo Maigual Carlosama en el año 2000; que no existen registro en la base de datos catastral a nombre del solicitante, motivo por el cual se verifica una búsqueda de los nombres



relacionados en la Escritura Pública No. 4999 del 14 de octubre de 1999, encontrando el predio "*Buenavista*" inscrito con número 52-001-00-01-0034-000 a nombre de Alonso Cadena Sánchez, quien vendiera el predio al señor Rodrigo Gerardo Maigual Carlosama, inmueble que ostenta una cabida superficial de 360 mts<sup>2</sup>, encontrando además que de conformidad con dicho sistema le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-114113; que pese a lo anterior, también se realiza consulta en el catastro rural, encontrando que el señor Luis Alonso Cadena Sánchez aparece en el censo con respecto del predio que adquiere mediante Escritura Pública No. 4926 del 5 de septiembre de 1994, suscrita con la señora Mariana Montilla.

Que el predio identificado con número catastral 52-001-00-01-0034-0234-000, relacionado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-114113, es distinto del reclamado en este proceso, motivo por el cual el Folio de Matrícula Inmobiliaria correcta es 240-136612, en el cual se evidencia que el predio corresponde a uno de mayor extensión denominado "*La Villa*", el que fue adquirido por la señora Luz Marina Montilla Delgado, lo que se registró en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-46518, realizando posteriormente una venta parcial al señor Luis Alonso Cadena Sánchez, con base en la cual se apertura el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-136612, correspondiente al predio "*La Casa*".

Finalmente, que el peticionario desde el momento en el que adquirió el bien, ha realizado actos de señorío, toda vez que en él se encuentra una casa de habitación y lo explota económicamente mediante, además de efectuar arreglos, y aunque en la actualidad el señor Rojas Chachinoy no haya retornado al predio, el mismo lo ocupa una de sus sobrinas en calidad de préstamo.



#### 1.4 INTERVENCIONES:

##### 1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

Pese a haberse notificado en debida forma de la admisión e iniciación del proceso de restitución y formalización de tierras, no emitió pronunciamiento dentro del término conferido para ello.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de personas con interés en los resultados del proceso.

#### 2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco<sup>1</sup>, el que inicialmente inadmite la solicitud mediante auto del 18 de agosto de 2015<sup>2</sup>, por lo que se subsanó la solicitud mediante escrito del 11 de septiembre de 2015<sup>3</sup>, motivo por el cual fue admitida en auto del 6 de octubre de 2015<sup>4</sup>, ordenándose correr traslado al señor Rodrigo Gerardo Maigual Carlosama, quien manifestó no oponerse a las pretensiones del solicitante, en escrito del 10 de noviembre de 2015<sup>5</sup>. El Ministerio Público, no compareció dentro del término conferido para ello.

Posteriormente se remite el proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto<sup>6</sup>, el que mediante proveído del 20 de septiembre de 2016<sup>7</sup>, avoca conocimiento y abre el proceso

---

<sup>1</sup> Folio 106.

<sup>2</sup> Folio 107.

<sup>3</sup> Folio 109.

<sup>4</sup> Folios 112 y 113.

<sup>5</sup> Folio 129.

<sup>6</sup> Folio 132.

<sup>7</sup> Folio 138.



a pruebas el asunto decretando pruebas de oficio y la práctica de inspección judicial.

Finalmente, en auto del 4 de septiembre de 2017<sup>8</sup> se remite el plenario a este Despacho, por mandato del acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento en auto del 6 de septiembre de 2017<sup>9</sup>.

## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

### 2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el

---

<sup>8</sup> Folio 178.

<sup>9</sup> Folio 183.



artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro mediante la constancia que se expidió al respecto<sup>10</sup>.

### 2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer 1.- Si el bien inmueble, cuya declaración de pertenencia se pretende, se trata de un bien susceptible de ser adquirido por prescripción, 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas

#### a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es “*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le*

---

<sup>10</sup> Folio 48 y 49.





asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo<sup>11</sup>”.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>12</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>13</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “Principios Pinheiro” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “Principios Deng” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

<sup>11</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>12</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>13</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

#### 1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas<sup>14</sup> de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas<sup>15</sup> como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

---

<sup>14</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

<sup>15</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el Informe del “*Contexto del Conflicto Armado Corregimiento de Santa Bárbara*”<sup>6</sup>, en el cual se establece que la dinámica del conflicto se remonta al año 1999, época en la que algunas personas se identificaban como miembros de la compañía “*Jacinto Matallana*” del frente 2 de las FARC, grupo que instalaría un campamento en la vereda Alisales al mando de alias “*El Pastuso*”, desarrollando diversas conductas punibles., entre ellas la activación de un artefacto explosivo en una antena de Telecom en la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, robos de vehículos y un homicidio, frente a lo cual el Ejército realizaba patrullajes esporádicos.

Se relata que a comienzos del año 2000, el grupo guerrillero convocaba a la población civil a reuniones comunitarias en las cuales se fomentaba el cultivo de amapola. El 8 de abril del año 2002, se presentó una arremetida por parte del Ejército Nacional, a través del grupo de contraguerrilla “*Macheteros del Cauca*”, inicialmente en el corregimiento de Santander del Municipio de Tangua, prosiguiendo el día 9 de abril de 2002 en la vereda Cerotal, y finalizando el día 13 del mismo mes y año, cuando la Fuerza Pública ingresa a la vereda Alisales y desmantela el campamento del grupo guerrillero. Como consecuencia de lo anterior, los pobladores de la región, durante los días que se generaron enfrentamientos, procedieron a desplazarse tanto al corregimiento de Catambuco como al casco urbano del Municipio de Pasto, retornando los desplazados en diferentes épocas y por iniciativa de cada familia.

La situación que produjo el abandono forzado del solicitante Victoriano Liborio Rojas Chachinoy, se establece a través del “*Informe de*

---

<sup>16</sup> Folios 55 a 59.



*Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares*<sup>17</sup>, recabando información adicional que pudiera dar cuenta de la situación individual vivida por el accionante y su familia, y a través del cual se manifiesta que se desplazó con ocasión del conflicto armado que se presentó en la vereda, lo cual generó temor al presentarse efectos de explosiones de artefactos e impactos de armas de fuego, específicamente al resultar herido un vecino por una bala perdida, por lo cual se desplaza a la ciudad de Pasto.

Lo antepuesto es corroborado por la testigo Luz Marina Montilla Delgado<sup>18</sup>, quien manifestó: *“nos fuimos porque era riesgoso para nosotros unos regresamos y otros no [...] desplazados de aquí de El Cerotal fue la vereda donde más sufrimos el conflicto [...] a la gente le daba miedo porque el ejército y la guerrilla se estaban enfrentando”*; pruebas que tienen mérito probatorio, en tanto dan cuenta y son coherentes, con el contexto general de violencia que se presentó en la vereda Cerotal, con ocasión del conflicto armado suscitado entre el Ejército y la guerrilla.

De igual forma, según la Base de Datos del Sistema Nacional de Información de Víctimas “VIVANTO”<sup>19</sup>, el señor Rojas Chachinoy se encuentra incluido en el RUV, medios de convicción que logran formar el convencimiento del Juzgado y ratificar la condición de víctima en el solicitante y su núcleo familiar.

Por lo tanto, se da cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, evidenciando como víctimas a las personas pertenecientes al corregimiento de Santa Bárbara, vereda Cerotal; y en específico al solicitante y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su compañía de su núcleo familiar, que en el momento se encontraba conformado por su cónyuge Clara Elisa Timarán de Rojas, sus hijos Yolanda Praxedes Rojas

---

<sup>17</sup> Folios 60 y 61

<sup>18</sup> Folios 78 a 80

<sup>19</sup> Folio 63



Timarán, Olivia del Carmen Rojas Timarán, Alba Ruviela Rojas Timarán, Ilva Mabel Rojas Timarán, Loyda Liliana Rojas Timaran, Luz Angélica Rojas Timarán y Elmer Augusto Rojas Timarán; quienes abandonaron el predio denominado “La Casa”, ubicado en la Vereda Cerotal, del Municipio de Pasto, acreditando de esta manera la calidad de víctima.

## 2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que el solicitante adquiere la posesión del predio denominado “La Casa”, mediante compraventa realizada con el señor Rodrigo Gerardo Maigual Carlosama, en el año 2000, quien a su vez lo obtuvo mediante Escritura Pública No 4999 del 14 de octubre de 1999, actuación que se encuentra registrada en la anotación No. 2 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 240-136612; de igual manera el bien fue obtenido por el vendedor mediante compraventa realizada con la señora Luz Marina Montilla Delgado, negocio que quedó protocolizado mediante Escritura Pública No. 4926, lo que hace que se constituya en un bien de naturaleza privada.

De la revisión del plenario se evidencia que en efecto, se aportó el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-136612 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto<sup>20</sup>, en el cual se registra una primera compraventa mediante Escritura Pública No. 4926 del 5 de septiembre de 1994, la cual en manera alguna se registra como falsa tradición, y posteriormente el titular del derecho de dominio, trasfiere la propiedad el señor Rodrigo Gerardo Maigual Carlosama, mediante Escritura Pública No. 4999 del 14 de octubre de 1999, motivo por el cual se concluye que en efecto el bien ostenta una naturaleza privada, ostentado el accionante la calidad de poseedor.

---

<sup>20</sup> Folio 110.



Por lo tanto, se tiene que la acción pretendida deriva de la previsión del artículo 2512 del C. C., el que consagra que *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

Contempla la norma en forma concurrente tanto la prescripción adquisitiva de un derecho como la extintiva de una acción. Significa lo anterior que la institución de la prescripción cumple dos funciones, a saber (i) por ella se adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso (prescripción adquisitiva o usucapión) y (ii) por ella se extingue un derecho, tanto por el no ejercicio de este como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo (prescripción extintiva).

Cabe anotar que la posesión ejercida sobre el bien, tiene que ser con ánimo de señor y dueño, y conforme a lo preceptuado en el artículo 762 del C. C., se requiere en consecuencia, una conducta positiva consistente en realizar actos continuos y materiales propios de quien ostenta el dominio.

Además del elemento material, para que se configure la posesión es necesario la presencia del elemento volitivo, es decir el ánimo de hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa pero si se evidencia en el mundo físico, a través de los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y como tal solicita la declaración de pertenencia.

De otra parte, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2527 del C. C. puede ser ordinaria o extraordinaria. Se diferencian ellas por el lapso de tiempo durante el cual se



ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de esta. Así de conformidad con la Ley 791 del 2002, para la prescripción ordinaria, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de cinco años de posesión regular y de bienes muebles de tres y para la extraordinaria, respecto de bienes inmuebles de diez años de posesión.

De las disposiciones en cita y de las demás normas pertinentes y concordantes y, en particular, de las de la prescripción extraordinaria adquisitiva de domino, que es la que en el presente caso se invoca, para que pueda declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos (i) Que la cosa sobre la cual se ejerce posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Posesión material por el demandante, (iii) Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley (10 años) y (iv) Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica, e ininterrumpida.

Una vez determinado lo anterior se tiene que la señora Luz Marina Montilla Delgado<sup>21</sup>, asevero que el solicitante adquiere la posesión del predio desde que verifica la compraventa, misma que se estableció en el año 2000; de igual manera asevera que en dicho predio el accionante construyó su casa de habitación, aclarando que la posesión ha sido pacífica y pública. Dicha situación fáctica se corrobora además en la diligencia de inspección judicial, en la cual se recepcionó el testimonio del señor Miguel Ángel Flores Timarán, quien aseveró que el solicitante adquirió el predio y ejerció posesión desde hace 12 años aproximadamente, quien le solicito lo cuidara cuando ocurrió el desplazamiento y posteriormente dejó a cargo a una sobrina<sup>22</sup>.

De tal manera que, adicionalmente a establecerse la naturaleza privada del bien, se acredita la posesión pública y pacífica por un término superior a 10 años, misma que surge a causa del sometimiento material del predio con el ánimo de señor y dueño sin preceder de un título que fuere considerado

---

<sup>21</sup> Folios 78 y 80.

<sup>22</sup> Folios 146 y 147.



como justo, evidenciada dicha subordinación en las actividades de aprovechamiento del mismo, ejercida por el reclamante con desconocimiento de derechos ajenos.

La forma pacífica de ejercer ese tipo de posesión es extraíble de la ausencia de controversia entablada para desconocer los derechos que el solicitante manifiesta tener sobre el inmueble que viene pidiendo en restitución de tierras; y el ejercicio público se debe a ese reconocimiento comunitario que le imputa su condición de dueño sobre dicho bien; y la ininterrupción se constata del ejercicio continuo de los derechos durante un tiempo superior a diez (10) años, desde que adquiere la posesión, según la declaración relacionada en líneas antecesoras. En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, se advierte que desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 han transcurrido más de diez (10) años, término exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normativa según lo requerido por el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

Como se ve, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor de al solicitante, la que se debe realizar por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso, por cuanto se encuentra acreditada la posesión, ejercida de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de diez (10) años como lo exige el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002, además de no contravenir las disposiciones normativas consagradas en la Ley 160 de 1994.

Ahora, de la revisión del plenario se evidencia en el Informe Técnico Predial<sup>23</sup>, se tiene que no tiene restricciones ambientales o legales para su restitución, por lo que se puede concluir que no existe ninguna afectación legal al dominio y/o uso del suelo. No obstante lo anterior, se informó que el

---

<sup>23</sup> Folios 99 a 104.





predio colinda desde el punto 74651 hasta el punto 43072 con camino al medio, frente a lo cual el Ministerio de Transporte emitió concepto, en el cual determina que *“el municipio de Pasto no ha suministrado la matriz contemplada en el artículo tercero de la Resolución 1530 de 2017, que derogó la Resolución 1240 de 2013, el Ministerio de Transporte no ha proferido acto administrativo de categorización de vías, por lo que no se puede determinar la respectiva franja de retiro de las vías del Sistema Vial Nacional existentes en dicho ente territorial<sup>24</sup>”*, razón por la cual no es posible imponer una limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008

Finalmente, se acota que la H. Corte Suprema Justicia en Sala de Casación Civil<sup>25</sup>, estimó en sede de tutela, que no resulta arbitrario, en los procesos en los cuales se tramita conjuntamente el proceso de restitución y formalización de tierras, con la acción de pertenencia encaminada al saneamiento de la propiedad, exigir que se instale una valla informativa en las condiciones en que lo ordena el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P

Pese a lo anterior, se resalta que la Ley 1448 de 2011 es uno de los instrumentos que integran el modelo nacional de Justicia Transicional<sup>26</sup>, lo que la diferencia de los procesos ordinarios y enmarca el proceso de restitución y formalización de tierras como un trámite especial encaminado al restablecimiento de los derechos de las víctimas; en este sentido someter este trámite a toda la rigurosidad y exigencias de los procesos ordinarios, desnaturalizaría como tal el sentido y la finalidad de la Ley en mención, máxime teniendo en cuenta la vigencia y temporalidad de la misma.

A su vez la no publicación de la valla en mención no afecta los derechos de terceros e indeterminados, toda vez que dentro del proceso de restitución se emplaza a toda la comunidad a través de edicto que debe ser

<sup>24</sup> Folio 169.

<sup>25</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de abril de 2017. Rad.: 54001-22-21-000-2017-00027-01 STC 4921-2017.

<sup>26</sup> Artículo 8 Ley 1448 de 2011



publicado en un diario de amplia circulación y se corre traslado a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad, tal como lo contemplan los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011 que dotan de publicidad al mencionado proceso, motivos por los cuales esta cédula judicial estimo factible emitir decisión de fondo sin necesidad de disponer el trámite contemplado en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, declarando que el solicitante adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio “La Casa” y disponer que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto registre la sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el bien ya mencionado.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizando su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor VICTORIANO LIBORIO ROJAS CHACHINOY, en relación con el predio "La Casa" ubicado en la vereda Cerotal del corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-136612 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO: Declarar que el señor VICTORIANO LIBORIO ROJAS CHACHINOY, identificado con cédula de ciudadanía número 12.750.192 y su cónyuge, señora CLARA ELISA TIMARÁN DE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 30.725.922, adquirieron por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la propiedad del inmueble denominado "La Casa", el que tiene un área equivalente a trescientos ochenta y ocho metros cuadrados (388 mts<sup>2</sup>), ubicado en la vereda Cerotal, corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto.

Las coordenadas georeferenciadas y linderos especiales del predio adquirido por usucapión son los siguientes::

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
74651	607294,265	976105,309	1° 2' 41,208" N	77° 17' 31,893" O
74652	607304,090	976126,359	1° 2' 41,528" N	77° 17' 31,212" O
43072	607311,672	976117,378	1° 2' 41,775" N	77° 17' 31,503" O
43070	607283,885	976120,297	1° 2' 40,870" N	77° 17' 31,408" O
43071	607299,161	976132,642	1° 2' 41,367" N	77° 17' 31,009" O
7	607293,270	976106,202	1° 2' 41,175" N	77° 17' 31,864" O

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 43072 en línea recta, en dirección surorienté, hasta llegar al punto 74652 con predio de Gladys Rojas, en una distancia de 11.8 mts; Partiendo desde el punto 74652 en línea recta, en dirección surorienté, hasta llegar al punto 43071 con predio de Enrique Cuchala, en una distancia de 8 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 43071 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 43070 con predio de Marina Montilla, en una distancia de 19.6 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 43070 en línea recta que pasa por el punto 7, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 74651 con predio de Jaime Emiliana Villota Anganay, en una distancia de 18.3 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 74651 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 43072 con predio de Olmedo Rivera, via al medio, en una distancia de 21.2 mts.



TERCERO. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-136612: (i) Inscribir la presente decisión (ii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución; (iii) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 4 y 5.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble identificado con número catastral 52-001-00-01-0034-0234-000.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR al Municipio de Pasto que (i) aplique a favor de VICTORIANO LIBORIO ROJAS CHACHINOY, identificado con cédula de ciudadanía número 12.750.192 de Pasto, y su cónyuge, señora CLARA ELISA TIMARÁN DE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 30.725.922 la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de la porción de terreno restituida, dando a



su vez aplicación a los mecanismos establecidos en los Acuerdos Municipales que traten dicha materia; y (ii) A través de la Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud del núcleo familiar del solicitante, conformado actualmente por su cónyuge CLARA ELISA TIMARÁN DE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 30'725.922, sus hijos OLIVIA DEL CARMEN ROJAS TIMARÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 59'835.507, ILVA MABEL ROJAS TIMARÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.083.752.506, LUZ ANGÉLICA ROJAS TIMARÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.288.721, ELMER AGUSTO ROJAS TIMARÁN, identificado con tarjeta de identidad número 98020763183, y su nieto CRISTIAN DANILO ROJAS TIMARÁN, identificado con tarjeta de identidad número 1.004.338.502, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del Sistema Subsidiado en Salud.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el Municipio de Pasto y la Gobernación de Nariño, según sus competencias: (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio la viabilidad para el diseño e implementación - *por una sola vez* - de proyecto productivo integral en favor de VICTORIANO LIBORIO ROJAS CHACHINOY, identificado con cédula de ciudadanía número 12.750.192 de Pasto y su núcleo familiar; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya - *por una sola vez* - a VICTORIANO LIBORIO ROJAS CHACHINOY, identificado con cédula de ciudadanía número 12.750.192, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.



SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de Pasto y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya al solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas - RUV al núcleo familiar del solicitante, conformado actualmente por su cónyuge CLARA ELISA TIMARÁN DE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 30'725.922, sus hijos OLIVIA DEL CARMEN ROJAS TIMARÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 59'835.507, ILVA MABEL ROJAS TIMARÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.083.752.506, LUZ ANGÉLICA ROJAS TIMARÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.288.721, ELMER AGUSTO ROJAS TIMARÁN, identificado con tarjeta de identidad número 98020763183, y su nieto CRISTIAN DANILO ROJAS TIMARÁN, identificado con tarjeta de identidad número 1.004.338.502; así mismo a quienes lo conformaban al momento del desplazamiento, esto es sus hijas YOLANDA PRAXEDES ROJAS TIMARÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 36'750.983, ALBA RUVIELA ROJAS TIMARÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 36.756.828 y LOYDA LILIANA ROJAS TIMARÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 36.952.457, y sus nietos MILLER ARMANDO ROJAS TIMARÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.082.323.563, JINETH MARITZA CADENA ROJAS, identificada con tarjeta de identidad número 1.004.217.530 y LEONELA DEL



CARMEN CADENA ROJAS, identificada con tarjeta de identidad número 1.193.216.306, por el desplazamiento forzado ocurrido en el mes de abril de 2002 en la vereda Cerotal del corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto; (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas PAPSIVI y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

NOVENO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora CLARA ELISA TIMARÁN DE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 30'725.922, sus hijas OLIVIA DEL CARMEN ROJAS TIMARÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 59'835.507, ILVA MABEL ROJAS TIMARÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.083.752.506 y LUZ ANGÉLICA ROJAS TIMARÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.288.721, en el programa "*Mujer Rural*".

DÉCIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - SUBSECRETARÍA DE COBERTURA EDUCATIVA, que incluya al menor CRISTIAN DANILO ROJAS TIMARÁN, identificado con tarjeta de identidad número 1.004.338.502, en los diversos



programas que hagan parte del Proyecto “Acceso, Permanencia y Cualificación Educativa a la Población Víctima del Conflicto Armado”.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al ICBF, que incluya al menor CRISTIAN DANILO ROJAS TIMARÁN, identificado con tarjeta de identidad número 1.004.338.502, en el programa denominado “Niñez y Adolescencia: Generaciones con Bienestar”.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD, al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, y la EPS a la que se encuentre afiliado CRISTIAN DANILO ROJAS TIMARÁN, identificado con tarjeta de identidad número 1.004.338.502, o a la que llegue afiliarse en cumplimiento del numeral quinto de esta sentencia, que programen una visita domiciliaria a efectos de determinar la condición de discapacidad y los servicios de salud que en virtud de la misma requiera y se encuentren insatisfechos, los que deberán garantizar atendiendo su condición de víctima.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, incluyendo la SECRETARÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO E INCLUSIÓN SOCIAL y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. De igual forma verificar el trámite de inscripción del solicitante y su cónyuge en el programa de “Adulto Mayor” y/o “Colombia Mayor”, así como a los destinados a la población en situación de discapacidad respecto de CRISTIAN DANILO ROJAS TIMARÁN.





DÉCIMO QUINTO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

JUEZ